RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 40-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2015-00143-00	MARTA PATRICIA JAIMES Y OTROS	MUNICIPIO DE SOLEDAD Y OTROS	ACCION DE GRUPO	18/06/2021	CONCEDER EL PLAZO SOLICITADO POR EL APODERADO APODERADO ESPECIAL DE LA URBANIZADORA METROPOLITANA SAS Y FUNDACIÓN NORMANDÍA DE VEINTE (20) DÍAS PARA CONSIGNAR AL PERITO NOMBRADO DENTRO DE ESTE PROCESO LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($18.000.000,OO) SOLICITÓ UNA PRÓRROGA DE VEINTE (20) DÍAS ADICIONALES AL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS INDICADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00118-00	SOCIEDAD PROYECTOS LOZANO & COMPAÑÍA S.EN C.	NACIÓN - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	REPARACIÓN DIRECTA	18/06/2021	OFICIAR AL JUZGADO 4° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES REMITA A ESTE DESPACHO COPIA LAS PRINCIPALES ACTUACIONES QUE SE HAN PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL ADELANTADO A RAÍZ DE LA DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PROYECTOS LOZANO & COMPAÑÍA S. EN C,, RADICADO CON SPOA 08-001-6001062-2015-00135, RADICADO INTERNO 2016-0081 -00.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00132-00	YORCELIS IVON FONSECA CERA.	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.	REPARACIÓN DIRECTA	18/06/2021	FÍJESE EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 1030 A.M. ., COMO FECHA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00140-00	JOSE MANUEL MEJIA EBRAT Y OTROS	DEIP DE BARRANQUILLA	REPARACIÓN DIRECTA	18/06/2021	REQUERIR A LA OFICINA DE INSPECCION DE POLICIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA GENERAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, PARA QUE EN EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS ALLEGUE DOCUMENTOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2017-00153-00	ROBIN ENRIQUE HERNANDEZ OROZCO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	18/06/2021	SOLICITAR AL INTENDENTE JEFE JAIRO A. OBANDO OBANDO, JEFE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA POLICÍA NACIONAL, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES ALLEGUE FOTOCOPIA DE LA HOJA DE VIDA COMPLETA DEL SEÑOR ROBIN ENRIQUE HERNANDEZ OROZCO. CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1045.874.735, DEBIENDO REMITIR LO SOLICITADO EN FORMATO PDF AL CORREO DEL DESPACHO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00129-00	PABLO EMILIO FIGUEROA ARRIETA	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)-AUTOPISTA DEL SOL S.A.S (Ruta Caribe)- MUNICIPIO DE SABANAGRANDE (ATLÁNTICO)- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)	REPARACIÓN DIRECTA	18/06/2021	FÍJESE EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 900 A.M. ., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA Y Oficiar al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO que remita copia completa del informe de tránsito IPAT levantando en la fecha 27 de febrero de 2016, a través del cual se reportó el accidente de tránsito en el Km 25+ 160 metros de la variante /Riomar-Oriental Jurisdicción de Sabanagrande (Atlántico)	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00398-00	MERCEDES CECILIA BARRETO FANDIÑO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/06/2021	FÍJESE EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 900 A.M. , COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2018-00435-00	**ROQUE ANTONIO PINILLO SERRANO**	**MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO)**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**	**18/06/2021**	PRIMERO:. Requerir al señor Alcalde Municipal de Puerto Colombia (Atlántico), para que en el término de cinco días remita a este despacho la actuación administrativa, que finalizó con la expedición de la Resolución Nº Nº PTF 2018009294 del 19 de septiembre de 2018, a través del cual se declaró contraventor de una norma de tránsito y se sancionó con multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes correspondiente a la suma de trescientos noventa mil seiscientos veintiún pesos ($390.621,oo) al demandante ROQUE ANTONIO PINILLA SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 5025544, SEGUNDO: Requerir a la Oficina de Recursos Humanos de la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), para que en el término de cinco días envíe el acto de posesión del Alcalde de Puerto Colombia, para la actuación de carácter sancionatorio por no remitir los	**PRINCIPAL-ANEXO AUTO**

08001-33-33-008-2018-00435-00	**ROQUE ANTONIO PINILLO SERRANO**	**MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO)**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**	**18/06/2021**	I. Iniciar trámite sancionatorio, para lo cual se ordena: 1.1. Conceder el término de TRES (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación de Alcalde Municipal de Puerto Colombia (Atlántico), para que indique las razones por las cuales no han suministrado la información requerida . 1.2. Requiérase al señor Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Malambo (Atlántico), para que en el término de diez días hábiles Allegue fotocopia del Acta de Posesión de quien funge como Alcalde Municipal de Puerto Colombia (Atlántico)	**PRINCIPAL-ANEXO AUTO**
08001-33-33-008-2019-00081-00	**DAGOBERTO ALVAREZ VALENCIA**	**NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL**	**REPARACIÓN DIRECTA**	**18/06/2021**	**FÍJESE EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE A LAS 1000 A.M. , COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**	**PRINCIPAL-ANEXO AUTO**
08001-33-33-008-2019-00168-00	**DORIS ESTHER PEREZ ESMERAL**	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA COLOMBIANA**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**	**18/06/2021**	**FÍJESE EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 1000 A.M. , COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**	**PRINCIPAL-ANEXO AUTO**
08001-33-33-008-2019-00177-00	**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**	**JUAN BAUTISTA ROMERO MENDOZA Y ANA SOFIA MEZA DE CUERVO**	**REPETICION**	**18/06/2021**	**FÍJESE EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2021, A LAS 11:00 AM., COMO NUEVA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**	**PRINCIPAL-ANEXO AUTO**
08001-33-33-008-2020-00018-00	**LUIS RAFAEL CONRADO ORTEGA**	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**	**18/06/2021**	**FÍJESE EL DÍA 29 DE JULIO DE 2021, A LAS 11:00 A.M. ., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**	**PRINCIPAL-ANEXO AUTO**

08001-33-33-008-2020-00224-00	SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/06/2021	FÍJESE EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 21 DE JUNIO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIR-. MADO DIGITALMENTE.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2015-00143 -00.
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE	MARTA PATRICIA JAIMES Y OTROS Y
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLEDAD Y OTROS
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, 18 de junio 2021

A su despacho la acción de grupo presentada por MARTA PATRICIA JAIMES Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD Y OTROS, informándole que el apoderado especial de la Urbanizadora Metropolitana SAS y Fundación Normandía solicitó una prórroga de veinte (20) días adicionales al término de cinco (5) días indicado en auto del 19 de mayo de 2021 para consignar la suma de dieciocho millones de pesos ($18.000.000,oo) dado a la circunstancias actuales derivadas de la pandemia y emergencia sanitaria.

Sírvase proveer.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, 18 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, dado que no es posible negar las circunstancias actuales de la pandemia Covid 19 y la crisis económica de muchos sectores económicos, a lo cual el Despacho no es ajeno a reconocer esa crisis se le concede el plazo de veinte (20) días hábiles, a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO : Conceder el plazo solicitado por el apoderado apoderado especial de la Urbanizadora Metropolitana SAS y Fundación Normandía de veinte (20) días para consignar al perito nombrado dentro de este proceso la suma de dieciocho millones de pesos ($18.000.000,oo) solicitó una prórroga de veinte (20) días adicionales al término de cinco (5) días indicado

SEGUNDO Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad a la Ley 2080 de 2021 en su artículos 35 y 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ea02b41f7a7b1aa8ef776ea14eec76939238794fde631d93325a8f9ed114f20
Documento generado en 17/06/2021 11:18:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2017-00118-00. * ,
Medio de control	REPARACION DIRECTA . ‘ ^
Demandante	SOCIEDAD PROYECTOS LOZANO & COMPANIA S.EN C.
Demandadas	NACIÓN - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Junio 18 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la Secretaria del JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, Dra. Luisa Pizarra Uribe, mediante Oficio No. 149-S allegado a este Despacho el 24 de mayo de 2019 del presente año (fls. 419), informó que el proceso con radicado 2015-00135 corresponde el proceso de GLOBAL BROKER por el delito de ESTAFA, CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. Indicando, que ese proceso cuenta con más de 300 víctimas y a la fecha se encuentra en la etapa de juicio oral donde hay 600 testigos, por lo tanto, el volumen de la carpeta es considerable ya que lo que más se encuentra son citaciones y documentos aportados por los defensores de los procesados, manifestando así mismo que, debido al volumen de la carpeta, solicita que se le relacione puntualmente lo necesario.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, 18 de junio de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Es del caso señalar que al proceso no se le había dado impulso por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencia virtuales y la conformación de expedientes digitales.

En este sentido, digitalizado como se encuentra el expediente de la referencia, se observa la Secretaria del JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, Dra. Luisa Pizarra Uribe, mediante Oficio No. 149-S allegado a este Despacho el 24 de mayo de 2019 del presente año (fls. 419), informó que el proceso con radicado 2015-00135 corresponde el proceso de GLOBAL BROKER por el delito de ESTAFA, CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. Indicando, que ese proceso cuenta con más de 300 víctimas y a la fecha se encuentra en la etapa de juicio oral donde hay 600 testigos, por lo tanto, el volumen de la carpeta es considerable ya que lo que más se encuentra son citaciones y documentos aportados por los defensores de los procesados, manifestando así mismo que, debido al volumen de la carpeta, solicita que se le relacione puntualmente lo necesario.

Por lo que en ese sentido se ordenará oficiarle para que remita a este despacho copia de las principales actuaciones que se han proferido dentro del mencionado proceso.

Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO:. OFICIAR al Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento para que en el término de diez (10) días hábiles remita a este Despacho copia las principales actuaciones que se han proferido dentro del proceso penal adelantado a raíz de la denuncia penal presentada por la SOCIEDAD PROYECTOS LOZANO & COMPAÑÍA S. EN C„ radicado con SPOA 08-001-6001062-2015-00135, radicado interno 2016-0081 -00.

SEGUNDO: Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

TERCERO: por Secretaría líbrense los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15676b7c4e2374ac536d9e5ab776a627288a01ac354617e6547a29c5106d0268
Documento generado en 17/06/2021 11:23:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO:	08001-33-33-008-2017-00132-00.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	YORCELIS IVON FONSECA CERA.
DEMANDADAS:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.
JUEZ (A):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 18 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto del 6 de marzo de 2020, se reprogramó la realización de la audiencia de pruebas para el día 30 de marzo de 2020, a las 1000 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrase los términos suspendidos a raíz de la pandemia que nos azota, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Junio 18 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 6 de marzo de 2020, se reprogramó la realización de la audiencia de pruebas para el día 30 de marzo de 2020, a las 1000 AM, a efecto de recepcionar interrogatorio de parte de la señora YORCELIS IVON FONSECA CERA a solicitud del apoderado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la cual no se pudo llevar a cabo por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencia virtuales y la conformación de expedientes digitales.

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de

justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

> "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

Habidas estas consideraciones, y observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por causa de la Pandemia, la diligencia antes mencionada se continuará por medios virtuales, de acuerdo con la norma en cita..

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

Se les reitera a los apoderados de las partes que, el testimonio solicitado se recepcionará por medios virtualmente, mediante la utilización de la aplicación Microsoft Teams, teniendo cuenta en las siguientes indicaciones:

- La testigo deberá rendir su declaración a través de su correo electrónico, el cual debió ser suministrado a este Despacho con antelación a la fecha de la audiencia. Asimismo, el apoderado solicitante debe garantizar la comparecencia del declarante a la audiencia, por vía de los medios ya señalados.

- Al momento de rendir su declaración, la testigo debe encontrarse solo en la sala, de frente y con su mirada dirigida única y exclusivamente al computador o equipo que fuere a utilizar para la audiencia, con el audio y la cámara encendidos en todo momento. Tampoco podrá estar presente en la sala virtual al momento en el que se esté interrogando a otro declarante.

- El computador o equipo que vaya a ser utilizado por la testigo tiene que estar en óptimas condiciones, con una cámara que permita la visualización clara de la persona y de los documentos que se fueren a exhibir; debe contar con un micrófono que permita la recepción clara de lo que dice **y unos audífonos de tal manera que él solo pueda escuchar lo que se le pregunte.**

- La testigo no podrá consultar ningún documento (físico o digital) que no haya sido puesto previamente en conocimiento del Juez y éste lo haya aprobado.

- La testigo deberá tener a la mano su documento de identidad original (cedula de ciudadanía), el cual deberá estar en óptimas condiciones para ser leído al momento de ser exhibido en la cámara para la verificación de su identidad.

- La testigo no podrá levantarse del puesto, ni desconectarse en ningún momento de la video-llamada mientras se esté llevando a cabo el interrogatorio, y hasta que el señor Juez así lo autorice.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 12 de agosto de 2021, a las 1030 A.M. ., como fecha para continuar con la Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, a fin de recepcionar el interrogatorio de parte de la señora YORCELIS IVON FONSECA CERA, para lo cual el señor apoderado de la parte actora deberá aportar de manera oportuna al despacho la ruta de acceso (link) de la declarante y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb6bf2eece5028a251232ad58eed5ffe50576a34b69a8e61bd8fb1cd27fbaa0f
Documento generado en 17/06/2021 11:24:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	080013333-008-2017-00140-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	JOSE MANUEL MEJIA EBRAT Y OTROS
Demandado:	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, Junio 18 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la OFICINA DE INSPECCION DE POLICIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA no han dado respuesta a lo solicitado por el Despacho.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, 18 de junio de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Es del caso señalar que al proceso no se le había dado impulso por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencia virtuales y la conformación de expedientes digitales.

En este sentido, digitalizado como se encuentra el expediente de la referencia, se observa Que la OFICINA DE INSPECCION DE POLICIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, no ha remitido a este despacho copia de los siguientes documentos:

-Del expediente de restitución del bien fiscal 544-12, adelantada por la Inspección Octava de la Policía Distrital.

-Del expediente de restitución del bien fiscal 738-2002, adelantado por el Inspector Especializado de Policía Urbana de Barranquilla, Jorge Jaime Salcedo.

-Del proyecto de la Casa del Taxista, realizado en la administración del ex Alcalde de Barranquilla, Guillermo Honeisberg.

-De los actos administrativos que dieron origen a la construcción del Lavadero de Carros La María.

-De la querella que motivó el proceso de demolición y desalojo del Lavadero de Carros La María.

De igual manera la Secretaría General del Distrito de Barranquilla, no ha remitido copia autentica del contrato de obra pública No 0112-2014-000100, que se refiere a la canalización del Arroyo La María y la Rehabilitación y ampliación de

la carrera 54 entre calles 48 y el canal de las compañías y de sus alrededores en el Distrito.

Por lo que se dispondrá oficiarles nuevamente para que envíen lo solicitado en el decreto de pruebas de la audiencia inicial celebrada el día 14 de noviembre de 2018

Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO:. Requerir a la OFICINA DE INSPECCION DE POLICIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que en el término de diez días hábiles allegue fotocopia de los siguientes documentos:

-Del expediente de restitución del bien fiscal 544-12, adelantada por la Inspección Octava de la Policía Distrital.

-Del expediente de restitución del bien fiscal 738-2002, adelantado por el Inspector Especializado de Policía Urbana de Barranquilla, Jorge Jaime Salcedo.

-Del proyecto de la Casa del Taxista, realizado en la administración del ex Alcalde de Barranquilla, Guillermo Honeisberg.

-De los actos administrativos que dieron origen a la construcción del Lavadero de Carros La María.

-De la querella que motivó el proceso de demolición y desalojo del Lavadero de Carros La María.

SEGUNDO: Requerir a la Secretaría General del Distrito de Barranquilla, para que en el término de diez días hábiles allegue fotocopia de los siguientes documentos:

-Del contrato de obra pública No 0112-2014-000100, que se refiere a la canalización del Arroyo La María y la Rehabilitación y ampliación de la carrera 54 entre calles 48 y el canal de las compañías y de sus alrededores en el Distrito.

TERCERO. Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

CUARTO: por Secretaría líbrense los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8dfe748ce84b23c7ec8a2bd2298e72d08d6fe71db02698bff3dbb669394d1e4f
Documento generado en 17/06/2021 11:25:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	080013333-008-2017-00153-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	ROBIN ENRIQUE HERNANDEZ OROZCO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, Junio 18 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el Intendente Jefe JAIRO A. OBANDO OBANDO, Jefe Gestión Documental de la Policía Nacional, envió a este despacho el oficio del asunto, de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se emite respuesta a su requerimiento dentro del radicado No. 08001- 33-33-008-2017-00153-00, el cual fue enviado a través de la empresa de mensajería 4 7 2, la cual lo devolvió por motivo “cerrado”, CD que no aparece incorporado al expediente.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, 18 de junio de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Es del caso señalar que al proceso no se le había dado impulso por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencia virtuales y la conformación de expedientes digitales.

En este sentido, digitalizado como se encuentra el expediente de la referencia, se observa el Intendente Jefe JAIRO A. OBANDO OBANDO, Jefe Gestión Documental de la Policía Nacional, envió a este despacho el oficio del asunto, de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se emite respuesta a su requerimiento dentro del radicado No. 08001-33-33-008-2017-00153-00, el cual fue enviado a través de la empresa de mensajería 4 7 2, la cual lo devolvió por motivo “cerrado”, CD que no aparece incorporado al expediente

Por lo que se dispondrá oficiarle nuevamente para que envíe lo solicitado en formato PDF al correo del despacho

Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO:. Solicitar al Intendente Jefe JAIRO A. OBANDO OBANDO, Jefe Gestión Documental de la Policía Nacional, para que en el término de diez días hábiles allegue fotocopia de la hoja de vida completa del señor ROBIN ENRIQUE HERNANDEZ OROZCO. Cédula de ciudadanía No. 1045.874.735, debiendo remitir lo solicitado en formato PDF al correo del despacho

SEGUNDO: por Secretaría líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8eed6fdc38055c4c2ce740e22e0dff124108f26cfaab47b8be42307c8d6414ba
Documento generado en 17/06/2021 11:26:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00129-00.
Medio de control:	REPARACION DIRECTA.
Demandante:	PABLO EMILIO FIGUEROA ARRIETA
Demandadas:	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)- AUTOPISTA DEL SOL S.A.S (Ruta Caribe)- MUNICIPIO DE SABANAGRANDE (ATLÁNTICO)- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)
JUEZ:	HUGO JOSE CALABRIA LÓPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 18 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que del 14 de febrero de 2020, se programó la realización de la audiencia de pruebas para el día 23 de junio de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrase los términos suspendidos a raíz de la pandemia que nos azota, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

De igual manera le informo que la Dra. YERIBETH RODRIGUEZ HEILBRON, apoderada de la parte demandante sustituyó poder al Dr. PRISCILIANO RAFAEL ECHEVERRIA HIGGINS

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Junio 18 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en la audiencia inicial del 14 de febrero de 2020, se programó la realización de la audiencia de pruebas para el día 23 de junio de 2020, a efecto de recepcionar interrogatorio de parte de PABLO EMILIO FIGUEROA ARRIETA y KENDRY DURAN MENDOZA, ordenados a solicitud de los señores apoderados de la Agencia Nacional de Infraestructura, de la Autopista del Sol SAS, de la Previsora S,A, Compañía de Seguros y de Seguro del Estado y los testimonios de los señores Luis Carlos Alandete Bonfante y Héctor Sánchez, a solicitud del señor apoderado de Autopista del Sol SAS, los cuales no se pudieron llevar a cabo por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencia virtuales y la conformación de expedientes digitales.

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

> "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

Habidas estas consideraciones, y observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por causa de la Pandemia, la diligencia antes mencionada se continuará por medios virtuales, de acuerdo con la norma en cita..

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

Se les reitera a los apoderados de las partes que, los interrogatorios y testimonios solicitados se recepcionarán por medios virtualmente, mediante la utilización de la aplicación Microsoft Teams, teniendo cuenta en las siguientes indicaciones:

- La testigo deberá rendir su declaración a través de su correo electrónico, el cual debió ser suministrado a este Despacho con antelación a la fecha de la audiencia. Asimismo, el apoderado solicitante debe garantizar la comparecencia del declarante a la audiencia, por vía de los medios ya señalados.

- Al momento de rendir su declaración, la testigo debe encontrarse solo en la sala, de frente y con su mirada dirigida única y exclusivamente al computador o equipo que fuere a utilizar para la audiencia, con el audio y la cámara encendidos en todo momento. Tampoco podrá estar presente en la sala virtual al momento en el que se esté interrogando a otro declarante.

- El computador o equipo que vaya a ser utilizado por la testigo tiene que estar en óptimas condiciones, con una cámara que permita la visualización clara de la persona y de los documentos que se fueren a exhibir; debe contar con un micrófono que permita la recepción clara de lo que dice **y unos audífonos de tal manera que él solo pueda escuchar lo que se le pregunte.**

- La testigo no podrá consultar ningún documento (físico o digital) que no haya sido puesto previamente en conocimiento del Juez y éste lo haya aprobado.

- La testigo deberá tener a la mano su documento de identidad original (cedula de ciudadanía), el cual deberá estar en óptimas condiciones para ser leído al momento de ser exhibido en la cámara para la verificación de su identidad.

- La testigo no podrá levantarse del puesto, ni desconectarse en ningún momento de la video-llamada mientras se esté llevando a cabo el interrogatorio, y hasta que el señor Juez así lo autorice.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

Así mismo se ordenará citar al señor Luis Manuel Agudelo Gómez, a solicitud del señor apoderado de la parte actora

De igual manera se ordenará oficiar al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO que remita copia completa del informe de tránsito IPAT levantando en la fecha 27 de febrero de 2016, a través del cual se reportó el accidente de tránsito en el Km 25+ 160 metros de la variante /Riomar-Oriental Jurisdicción de Sabanagrande (Atlántico) en donde resultó involucrado el vehículo de placas STS 138 conducido por el señor PABLO EMILIO FIGUEROA ARRETA, quien resultó herido

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 25 de noviembre de 2021, a las 900 A.M. ., como fecha para realizar la Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho,

Para tal efecto se ordena:

-Citar a interrogatorio de parte a PABLO EMILIO FIGUEROA ARRIETA y KENDRY DURAN MENDOZA, ordenados a solicitud de los señores apoderados de la Agencia Nacional de Infraestructura, de la Autopista del Sol SAS, de la Previsora S,A, Compañía de Seguros y de Seguro del Estado. El señor apoderado de la parte actora deberá aportar de manera oportuna al despacho la ruta de acceso (link) de la declarante y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

-Citar a los Ingenieros Luis Carlos Alandete Bonfante y Héctor Sánchez, quienes pueden ser ubicados en la ciudad de Cartagena Barrio los Alpes Transversal 54 N° 31 i-99 con el objeto que absuelva el cuestionario de los hechos de la demanda, El señor apoderado de Autopista del Sol SAS deberá aportar de manera oportuna al despacho la ruta de acceso (link) de la declarante y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia

-Citar al señor Luis Manuel Agudelo Gómez, a solicitud del señor apoderado de la parte actora quien deberá aportar de manera oportuna al despacho la ruta de acceso (link) de la declarante y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Oficiar al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO que remita copia completa del informe de tránsito IPAT levantando en la fecha 27 de febrero de 2016, a través del cual se reportó el accidente de tránsito en el Km 25+ 160 metros de la variante /Riomar-Oriental Jurisdicción de Sabanagrande (Atlántico) en donde resultó involucrado el vehículo de placas STS 138 conducido por el señor PABLO EMILIO FIGUEROA ARRETA, quien resultó herido**.**

TERCERO: Reconocer Personería para actuar en su calidad de apoderado sustituto de la parte actora al Dr. PRISCILIANO RAFAEL ECHEVERRIA HIGGINS, mayor de edad, capaz, domiciliado y residenciado en el distrito de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.706.751 expedida en Barranquilla y T.P. No. 291.857 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder de sustitución otorgado.

CUARTO:Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8d55fca737d414f17d4837eef3d258d010bb805665560730a9a11f5dcf6e33a
Documento generado en 17/06/2021 11:29:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO	08001-33-33-008-2018-00398-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MERCEDES CECILIA BARRETO FANDIÑO
DEMANDADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 18 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada contestó la demanda, propuso excepciones y ya se fijó en lista la misma, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – junio 18 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

> "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *"las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *"[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código"*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 16 de noviembre de 2021, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

> **"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.
>
> Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 16 de noviembre a las 900 a.m. , como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de

tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc01b6bf1e60e2ff31583adee986e102e8641c96157602ece1e54a682da664d**
Documento generado en 17/06/2021 11:30:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00435-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROQUE ANTONIO PINILLO SERRANO
Demandados:	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO)
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, Junio 18 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO) no ha enviado el expediente administrativo solicitado en la audiencia inicial

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, Junio 18 de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que el Alcalde Municipal de Puerto Colombia (Atlántico), haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Requerir al señor Alcalde Municipal de Puerto Colombia (Atlántico), para que en el término de cinco días remita a este despacho la actuación administrativa, que finalizó con la expedición de la Resolución Nº Nº PTF 2018009294 del 19 de septiembre de 2018, a través del cual se declaró contraventor de una norma de tránsito y se sancionó con multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes correspondiente a la suma de trescientos noventa mil seiscientos veintiún pesos ($390.621,oo) al demandante ROQUE ANTONIO PINILLA SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 5025544,

-Requerir a la Oficina de Recursos Humanos de la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), para que en el término de cinco días envíe el acto de posesión del Alcalde de Puerto Colombia, para la actuación de carácter sancionatorio por no remitir los antecedentes administrativos.

Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO:. Requerir al señor Alcalde Municipal de Puerto Colombia (Atlántico), para que en el término de cinco días remita a este despacho la actuación administrativa, que finalizó con la expedición de la Resolución Nº Nº PTF 2018009294 del 19 de septiembre de 2018, a través del cual se declaró contraventor de una norma de tránsito y se sancionó con multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes correspondiente a la suma de trescientos noventa mil seiscientos veintiún pesos ($390.621,oo) al demandante ROQUE ANTONIO PINILLA SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 5025544,

SEGUNDO: Requerir a la Oficina de Recursos Humanos de la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), para que en el término de cinco días envíe el acto de posesión del Alcalde de Puerto Colombia, para la actuación de carácter sancionatorio por no remitir los antecedentes administrativos.

Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

CUARTO. Por Secretaría del despacho líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
959b2b7015554a2bec74798e13299e7f95c446c63c1efcf38b4f19d52ab79d66
Documento generado en 17/06/2021 11:34:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00435-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROQUE ANTONIO PINILLO SERRANO
Demandados:	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO)
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, Junio 18 de 2021

En el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de abril de 2019, numeral 7 de su parte resolutiva, se dispuso que el representante legal de la entidad demandada debía aportar los antecedentes administrativos del asunto. Haciéndosele saber que el desacato a esa solicitud constituía falta disciplinaria gravísima de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la LEY 1437 DE 2011.

Además debe tenerse en cuenta **el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P** que impone lo siguiente:

"DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*

Y en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, se establece:

> **"ARTICULO 60A.:** *Poderes del juez.* Además de los casos previstos en los artículos anteriores, **el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso**, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
>
> 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
>
> ***3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.***
>
> **4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias**
>
> 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.
>
> **Parágrafo.** El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso"
>
> *(…)"*

Dentro de lo actuado no se observa que el Alcalde Municipal de Puerto Colombia (Atlántico),, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la negativa a cumplir con lo ordenado por este Despacho , y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia se dará inicio al trámite de imposición de sanción, y se ordena el inicio del trámite sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

I. Iniciar trámite sancionatorio, para lo cual se ordena:

1.1. Conceder el término de TRES (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación de Alcalde Municipal de Puerto Colombia (Atlántico), para que indique las razones por las cuales no han suministrado la información requerida .

1.2. Requiérase al señor Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Malambo (Atlántico), para que en el término de diez días hábiles Allegue fotocopia del Acta de Posesión de quien funge como Alcalde Municipal de Puerto Colombia (Atlántico)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7550a9d50d4963d1df5c1d03398c0a0c1274e878bbb67dfed21d9389632628d
Documento generado en 17/06/2021 11:36:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00081-00.
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	DAGOBERTO ALVAREZ VALENCIA
DEMANDADOS	NCION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 18 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada contestó la demanda, propuso excepciones y ya se fijó en lista la misma, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – junio 18 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

> "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *"las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *"[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código"*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 9 de noviembre de 2021, a las 1000 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

> **"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.
>
> Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 9 de noviembre a las 1000 a.m. , como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de

tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b304ef8ab2e6999a81944042120c5e617acce664fcc3cd981b945604991377**
Documento generado en 17/06/2021 11:37:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00168-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORIS ESTHER PEREZ ESMERAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA COLOMBIANA .
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 18 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada contestó la demanda, propuso excepciones y ya se fijó en lista la misma, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – junio 18 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

> "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *"las excepciones previas se formularán y*

decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso".

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *"[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código"*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 24 de agosto de 2021, a las 1000 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

> **"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.
>
> Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 24 de agosto de 2021, a las 1000 a.m. , como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6107691583c0036c93da32dd8a5f1de578358c7c905e1fabc9c688fa6e75fe25**
Documento generado en 17/06/2021 11:38:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 18 de junio de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00177-00.
Medio de control	REPETICION
Demandante	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Demandados	JUAN BAUTISTA ROMERO MENDOZA Y ANA SOFIA MEZA DE CUERVO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que ene auto de fecha junio 16 de 2021, que reprogramó la audiencia inicial, en la parte motiva tiene como fecha junio 21 de 2021 y en la parte consideradtiva la fecha de junio 29 de 2021.

Sirvase proveer

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 18 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 15 de junio de 2021, debido a una calamidad domestica que se le presentó a la Sra. Apoderada de la parte demandante, por lo que por auto del 16 de junio de 2021, que reprogramó la audiencia inicial, en la parte motiva tiene como fecha junio 21 de 2021 y en la parte consideradtiva la fecha de junio 29 de 2021

Como quiera que se trató de un error de transcripcion la fecha correcta es 29 de junio de 2021, a las 1100 AM, y así se expresará en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 29 de junio de 2021, a las 11:00 AM., como nueva fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

i.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b51b81661ac9b067772587707b36fd3d4804908951a66ac636d8a9d2db0ec5d5
Documento generado en 17/06/2021 02:38:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00018-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS RAFAEL CONRADO ORTEGA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL
JUEZ	**HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ**

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 18 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio 18 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

> "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *"las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *"[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código"*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 29 de julio de 2021, a las 11:00 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

> **"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.
>
> Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 29 de julio de 2021, a las 11:00 a.m. ., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1d5ce5cf78322cc1a26cf38ef10e28874f69093b5be4b06b2913c1611553afd
Documento generado en 17/06/2021 11:39:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00224-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL
JUEZ	**HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ**

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 18 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio 18 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

> "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *"las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *"[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código"*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 23 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

> **"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.
>
> Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 23 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ec6cce1f1aad8a21a99288d5518aff15b82e8200877d8f6d908d5bd84122bc0
Documento generado en 17/06/2021 11:41:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica